



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1402/2021

RECURRENTE: KARINA OLIVAS PARRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Guadalajara revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² porque consideró que le asistía la razón a la parte actora de ese juicio, en cuanto a que se transgredió el principio de definitividad de las etapas electorales, pues era irreparable lo alegado por la ahora recurrente en la instancia local, al vincularse con el registro de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 y dado que ya había transcurrido la jornada electoral.

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

En ese sentido, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada inicialmente por el consejo distrital electoral 15 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³ a los integrantes de la fórmula de la candidatura común “Unidos Contigo”⁴ integrada por José Rigoberto Mares Aguilar como propietario y Julio Cervando Higuera Márquez como suplente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Declaración de validez. El once de junio de dos mil veintiuno, el consejo distrital electoral 15 del Instituto estatal emitió la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”.

2. Juicio local. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, Karina Olivas Parra (recurrente) promovió el juicio ciudadano TEEBCS-JDC-132/2021 para impugnar la citada declaración de validez, bajo el argumento relativo a que la firma asentada en el formato MNG⁵ era apócrifa, esto es, según su dicho, no fue suscrito con firma autógrafa por Carlos Amed Rochin Álvarez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

3. Diligencias. El siete de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor del Tribunal local requirió a las partes para que presentaran a sus respectivos peritos, quienes emitieron los dictámenes correspondientes el diecinueve de julio siguiente. Al resultar contradictorios entre sí, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado que nombrara al perito tercero en discordia.

³ En adelante, Instituto estatal.

⁴ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

⁵ En el que se hizo constar que el candidato José Rigoberto Mares Aguilar fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político.



El dictamen de la perita tercera en discordia resultó coincidente con el presentado por el designado por la actora, en el sentido de señalar que la firma asentada en el formado MNG no tenían el mismo origen gráfico, es decir, que no provenía de puño y letra de Carlos Amed Rochin Álvarez.

4. Sentencia local. El quince de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de establecer que, dado que la firma contenida en el formato MNG era apócrifa, no podía considerarse válido el registro de la fórmula de postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”.

En consecuencia, declaró la nulidad del registro de la fórmula, revocó la declaración de validez de la elección y ordenó al consejo distrital emitir un nuevo dictamen de declaración de validez, para entregar de constancia de mayoría a la siguiente fórmula con más votos obtenidos.

5. Cumplimiento de la sentencia local. El dieciocho de agosto dos mil veintiuno, el consejo distrital 15 del Instituto estatal declaró la nulidad del registro de la fórmula postulada por la candidatura común “Unidos Contigo”; revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a dicha fórmula; en consecuencia ordenó expedirla a la fórmula presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur”⁶ integrada por Karina Olivas Parra (recurrente) y Sarahí Ramos Lucero, al ser la siguiente fórmula con más votos obtenidos.

6. Sentencia impugnada. Inconformes con lo anterior, el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional y José Rigoberto Mares Aguilar, promovieron los juicios SG-JRC-258/2021 y SG-JDC-882/2021, respectivamente, ante el Tribunal local.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara resolvió de forma acumulada los juicios y revocó la sentencia local, consecuentemente,

⁶ Conformada por los partidos MORENA y del Trabajo.

confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula originalmente triunfadora.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante la Sala Guadalajara, el recurso que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

1. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Escrito de la recurrente. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito ante la Sala Guadalajara, en alcance al recurso de reconsideración interpuesto.

Mediante acuerdo de treinta de agosto, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

⁷ En adelante, Ley de medios.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación y su alcance se presentaron por escrito ante la Sala Guadalajara, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia reclamada se emitió y notificó el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,⁹ mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente y el alcance al recurso el veintiocho de agosto, de manera que fueron presentados dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de medios.

Cabe señalar que, en el primer escrito, la recurrente plantea agravios vinculados con la indebida actuación de la Sala Guadalajara, porque

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁹ Según se advierte de las cédulas de notificación electrónica a correo no institucional que obran a fojas trescientos cinco y trescientos seis del expediente SG-JDC-774/2021.

considera que validó una elección contraria a los principios constitucionales dada la existencia de una firma falsa en el documento de solicitud de registro de la candidatura, y en el segundo, aduce la inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.¹⁰

Ambos escritos fueron presentados dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de medios.

En consecuencia, se considera que se debe garantizar el derecho de la recurrente, de acceder a la impartición completa de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución general y en la tesis LXXIX/2016 de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

3. Legitimación. Se estima que Karina Olivas Parra está legitimada para interponer el medio de impugnación, dado que acude en su carácter de candidata a diputada local por el distrito 15 en Baja California Sur.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 65 de la Ley de medios, en concepto de esta Sala Superior, se debe considerar que la recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, porque estimar lo contrario implicaría una vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que fue quien inició la cadena impugnativa ante el Tribunal local.

Es así que, con el objeto de garantizar a la ciudadana la protección de sus derechos político-electorales, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 65, apartado 2, de la Ley de medios, de tal forma que se permita potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido en

¹⁰ En adelante, Constitución local.



los artículos 1° y 17, de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime que, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución general, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, así como para tutelar los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); y 61 de la Ley de medios, no obstante, lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

De conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-917/2021, SUP-REC-1014/2021, así como SUP-REC-874/2018 y acumulados.

4. Interés. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Guadalajara revocó la sentencia local que declaró la nulidad del registro de la fórmula triunfadora, revocó la declaración de validez de la elección y ordenó al consejo distrital emitir un

nuevo dictamen de declaración de validez y entregar de constancia de mayoría a la siguiente fórmula con más votos, esto es, la encabezada por la recurrente.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

6. Presupuesto especial de procedibilidad. Se cumple por las razones siguientes:

El artículo 61 de la Ley de medios dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que se alegue que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En el escrito de alcance presentado, Karina Olivas Parra aduce la inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución local el cual afirma se aplicó para sustentar el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, sin embargo, en su opinión, es contrario al artículo 99 de la Constitución general, porque no establece



el parámetro para fijar cuándo concluyen de manera definitiva cada una de esas etapas.

Asimismo, afirma que vulnera lo dispuesto en la Constitución general, la cual para calificar la definitividad de las etapas y la irreparabilidad jurídica fija como límite la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Al efecto, se advierte que efectivamente que en la sentencia combatida, la Sala Guadalajara refirió el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política Local, para señalar que recogía el sistema de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al prever que la ley fijara los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y que el sistema de medios de impugnación, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Cabe señalar que la recurrente no estuvo en posibilidad de plantear previamente la inconstitucionalidad del citado precepto, dado que no fue quien instó ante la Sala Regional y fue ante esa instancia que se tomó como base el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución estatal para establecer que la pretensión de la recurrente ante el Tribunal local era irreparable.

En consecuencia, se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser revisado por este órgano jurisdiccional.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-571/2019.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local que declaró la nulidad del registro de la fórmula de candidaturas triunfadoras y ordenó la entrega de constancia a la siguiente fórmula con más votos obtenidos.

Al efecto, la Sala Guadalajara resolvió que eran fundados los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal local dejó de atender el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Señaló que, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, de la Constitución general, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales. Asimismo, que en la fracción IV del último numeral citado se dispone como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, siendo acorde a lo previsto en el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero y V, de la Constitución Política local, al prever que la ley fijará los plazos conveniente para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad.
- Refirió que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; de otra manera, esto es, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella.
- Para efecto de lo anterior, la Sala Regional recurrió al criterio contenido en la tesis XL/1999, emitida por la Sala Superior, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.
- Tomó en consideración los criterios de esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso SUP-REC-47/2021 y el juicio SUP-JDC-



444/2018 y acumulados, en el sentido de que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora, como es el caso del registro de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa cuando transcurre la elección.

- Determinó que la pretensión última de la parte actora primigenia consistió en cuestionar la falta del cumplimiento de un requisito para el registro de candidaturas, por lo cual consideró que el sustento de su impugnación giró en torno al acuerdo de registro de candidaturas, en ese sentido, advirtió que el acuerdo produjo todos sus efectos, de tal suerte que era material y jurídicamente imposible resarcir a la parte actora en el derecho que estimaba violado, al ser definitiva la etapa en la cual se emitió.
- Lo anterior es así, porque indicó que el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral. Tales etapas son: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.
- Tomó en consideración también que, al final del numeral 77 de la ley electoral local, expresamente se señala: Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto estatal, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
- Consideró un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, por lo que la pretensión primigenia de la parte actora devenía irreparable al ser definitivos los actos reclamados respecto al registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa para la diputación local del distrito 15, dado que la etapa de preparación de la elección feneció al iniciarse la jornada electoral y, esta, a su vez,

había quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- Estimó que le asistió la razón a la parte actora, en cuanto a que se transgredió el principio de definitividad de las etapas electorales, al ser irreparable el reclamo de la actora ante el Tribunal local (tercera interesada ante la Sala Guadalajara), toda vez que la etapa de preparación de la elección concluyó una vez iniciada la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el seis de junio último.

2. Agravios de la recurrente

La parte recurrente plantea diversos motivos de disenso que en atención a la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” se sintetizan enseguida:

- Se llevó a cabo un control constitucional de las etapas del proceso electoral y se vulneraron los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.
- En plenitud de jurisdicción, la Sala Guadalajara debió reconocer que se trata de una afectación constitucional al debido proceso, porque los errores de las autoridades electorales trascienden al fondo, con lo que se validan conductas contrarias al orden jurídico, constituyendo delitos.
- Se validó una elección contraria a los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad y objetividad, al haber tenido como ciertas unas firmas falsas en el documento de solicitud de registro de la candidatura, lo cual se corroboró con el peritaje en grafoscopía de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, con lo que se transgrede el debido proceso y, con ello, se impide que se cumplan los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La sentencia impugnada inaplicó los principios de certeza y elecciones libres y auténticas, porque no analizó las conductas dolosas bajo el argumento de que la etapa procesal está concluida, no analizó el fondo vulnerando el artículo 17 constitucional por falta de exhaustividad.
- Se invoca el artículo 41 constitucional y se interpreta indebidamente, toda vez que en esa disposición se establecen los requisitos y formas



de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, lo que no atendió la Sala Guadalajara.

- Existe una indebida motivación, porque se señaló que se pretende regresar a etapas del proceso electoral ya concluidas, lo cual es falso, toda vez que lo que se demandó es la nulidad e inexistencia del registro del candidato de “Unidos Contigo”, pero no se solicitó una elección extraordinaria.
- Se realizó el ejercicio de interpretación directa mediante criterios positivos, ya que se pretendió desentrañar el alcance del artículo 77 de la Ley Electoral de Baja California Sur, del cual se advierte que la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto o que se tenga constancia que no se presentó alguno, etapa que concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política local, precepto que considera que se aplicó para sustentar el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; sin embargo, en su opinión, es contrario al artículo 99 de la Constitución general, porque no establece el parámetro para fijar cuándo concluyen de manera definitiva cada una de esas etapas.
- Se vulnera lo dispuesto en la Constitución general, la cual se debe tomar como límite la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos para calificar la definitividad.
- La recta interpretación de la norma constitucional conlleva a establecer que los procesos electorales se van cerrando y concluyendo siempre y cuando se basen en hechos lícitos, pero tal preclusión no se puede aplicar a los actos que derivan de hechos ilícitos, como lo es la falsificación de las firmas.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que **es constitucional** el artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución local y, por ende, fue apegado a derecho el estudio que realizó la Sala Guadalajara en la sentencia impugnada.

En primer término, conviene señalar el contenido del artículo 36 en las dos porciones normativas cuya constitucionalidad se reclama:

Artículo 36.- *La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

III.-

(...)

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

V.- *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.*

Así, la recurrente estima que la inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución local deriva de que es contrario al artículo 99 de la Constitución general, porque no establece el parámetro para fijar cuándo concluyen de manera definitiva cada una de esas etapas.

Al respecto, se advierte que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general¹¹ prevé que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por irreparables, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las vulneraciones reclamadas, esto es, se consideran consumados cuando una vez emitidos

¹¹ Así como lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.



o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.

De igual modo, es criterio de esta Sala Superior que las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene como finalidad el otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Sirve de apoyo la tesis XL/99, de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL.”

Con base en el propio artículo 99 constitucional, este órgano jurisdiccional también ha establecido que es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, con base en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

De manera que, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente.

En ese contexto, el artículo 36 de la Constitución local **no es contrario a lo previsto por el artículo 99 de la Constitución general**, en la medida que regula el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral estatal, condición necesaria para brindar certeza a los participantes de la contienda.

Ello, porque no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procesos electorales son instrumentales, por lo que se deben fijar plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

En específico, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso particular, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en la tesis CXII/2002, de rubro “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

En este sentido, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar



definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

En ese contexto, contrario a lo que afirma la recurrente, se advierte que la Constitución local deja a cargo de la legislación secundaria la fijación de los plazos para el desarrollo de las instancias impugnativas, cuando dispone que *La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.*

En atención a ello, el artículo 77 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur dispone expresamente las distintas etapas que componen el proceso electoral ordinario, precisando la actuación o momento con que inician y culminan cada una de ellas.

Incluso, se advierte que el contenido del artículo 36, fracciones III, párrafo tercero, y V, de la Constitución Política local es coincidente e incluso replica lo previsto en el Constitución general en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m), y 41, párrafo tercero, base VI, respectivamente:

Artículo 116.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los

procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En ese sentido, de la interpretación de los citados artículos 41 y 116 se obtiene que la propia Constitución general, a partir de las bases que rigen a los procesos electivos, las prerrogativas de que disponen los partidos políticos y de las funciones a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte la existencia de etapas de los procesos electorales locales (preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez) y de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, siempre a la luz del principio de definitividad de esas etapas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan, así como a la ciudadanía.

Ello, porque el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución general, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Así, es posible concluir que los principios de certeza y definitividad son aplicables a todos los procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio de la ciudadanía se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 Constitución general.

Por ello, dado que la desde la propia Constitución general se establecen como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez (las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente) es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso



electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa (jornada electoral), ya que se trata del punto establecido como límite para el medio impugnativo, en aras de otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Ello, se traduce en el conocimiento exacto para la ciudadanía y los propios participantes del proceso electoral, sobre las personas que se postulan y en su caso, ocuparan los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación.

En consecuencia, el análisis de la Sala Guadalajara en torno a que la irreparabilidad y al principio de definitividad, concuerda con el criterio de esta Sala Superior¹² relativo a que la pretensión de los recurrentes no podría ser reparada cuando su intención sea combatir actos vinculados con el registro de candidaturas una vez transcurrida la jornada electoral, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el que la recurrente alega que el artículo 36 de la Constitución local vulnera lo dispuesto en la Constitución general, la cual para calificar la definitividad de las etapas y la irreparabilidad jurídica toma como límite la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Ello, porque el criterio de reparabilidad hasta la toma de posesión o instalación de los órganos **aplica exclusivamente a candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional.**

En efecto, esta Sala Superior¹³ ha establecido que debe hacerse una interpretación extensiva y más favorable a los justiciables en el caso de candidaturas por el principio de representación proporcional, pues es

¹² Por ejemplo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-731/2021, SUP-REC-759/2021 y SUP-REC-785/2021.

¹³ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-807/2021.

factible modificar las listas de candidaturas aún y cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Tal principio toma como base para la asignación el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinado candidato, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, dispone que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este orden de ideas, es claro que este criterio de la Sala Superior no aplica cuando se pretende impugnar un acto emitido en la etapa de preparación de la elección, cuando se trata de candidaturas por el principio de mayoría relativa, toda vez que en este caso, una vez llevada a cabo la jornada electoral, la ciudadanía debe tener certeza en cuanto a su voto, lo que se logra solo si se da definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" dispone que el valor protegido por el constituyente en el citado artículo 99 es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones



públicas con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, consistente en la entrada real en ejercicio de la función.

De ahí que, como se indicó, solo en el caso de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional aplica la irreparabilidad se actualiza hasta la toma de posesión o instalación de los órganos, al tener un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

Como se puede advertir, el sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido constitucionalmente está previsto para que se pueda revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, pero siempre atendiendo al principio de definitividad a las etapas del proceso electoral, pues se debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, el resto de los conceptos de agravio relacionados con la supuesta vulneración al debido proceso y a la indebida motivación de la sentencia resultan **inoperantes** por vincularse con temas de mera legalidad que no admiten ser analizados vía recurso de reconsideración, ya que se trata de un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria.

La Sala Guadalajara se avocó a evidenciar la imposibilidad de impugnar, en una etapa posterior, para lo cual consideró un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, por lo que la pretensión primigenia de la parte actora devenía irreparable al ser definitivos los actos reclamados respecto al registro de la candidatura por el principio de mayoría relativa para la diputación local del distrito 15, dado que la etapa de preparación de la elección feneció al iniciarse la jornada electoral.

De ahí que, la motivación de la sentencia y la vulneración al debido proceso que aduce la recurrente, bajo el argumento de la subsistencia de la firma presuntamente apócrifa en la solicitud de registro de la candidatura, no revisten temáticas de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser revisadas por esta Sala Superior.

4. Decisión

Al desestimarse los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2021.